

todo yo, que hago de escribano, certifico. = Firma del que forma el procedimiento. = Firma del testigo, si sabe, y sino que ponga la señal de la cruz. = Firma del que hace de escribano.

Testigo segundo.

F. de tal. (Lo mismo se practicará con los demas testigos, y ninguno puede, segun los artículos 19 y 20, resistirse á declarar lo que sepa ante el que forma el obrado, ó si tiene por su carácter y destino la regalia de hacerlo por certificado evacuará así su dicho, que se unirá á la causa; y siendo necesario se oficiará á las autoridades competentes para que hagan se cumpla este deber por todos.)

(Nótese que si hay alguna compulsa que hacer de documentos, segun la pretension fiscal, ó de la otra parte, se evacuará por el orden debido. Y concluidos los ocho dias por que la causa se recibió á prueba, al siguiente se proveerá el auto que sigue.)

Auto.

En atencion á que se han concluido los ocho dias del término de prueba, únense al demas obrado las que se han dado; (y si no se dieron dígame) se certifica que ninguna se ha dado. Y por consiguiente en conformidad del artículo 29 se cierra la actuacion, compuesta de tantas hojas, que con oficio respectivo va á remitirse por el soldado F. (ó por un peon si no puede disminuirse la fuerza) al señor gefe de la columna de esta partida D. F. de tal, que parece se halla en tal punto, de que traerá contestacion, recogiendo entre tanto recibo del conductor, certificado por el presente escribano. Proveido por D. F. de tal, en tal parte, á tantos, etc., etc., etc. Firma del que forma el obrado. = Firma del que hace de escribano.

MODELO N° 3°.

Con reos presentes ó rebeldes que han de sufrir pena corporal, segun los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

(Se extenderá todo como en el modelo número 1° hasta la razon inclusive de haberse remitido oficio á la justicia para el embargo de bienes, mudándose las palabras de géneros y otras en las que correspondan á la clase de artículos de que se trate, como tabaco, sal y demas estancados, dinero y otras cosas vedadas sacar del reino.)

(Teniendo presente que en el reconocimiento de tabacos y efectos estancados han de declarar los dos peritos ademas de su calidad, medida, peso y número de libras castellanas, fanegas, etc., etc., su valor y procedencia, si son de los estancos, depósitos, alfolies de la Real Hacienda, ó de contrabando, si son útiles ó inútiles para el consumo, y si pueden aprovecharse en las Reales fábricas respectivas. Y de los inútiles del todo se pondrá razon de que se quemaron ó inutilizaron en el acto con las formalidades de instruccion. Y en cuanto al dinero ha de expresarse la clase de monedas.)

(Como tambien, que verificado el depósito formal en la administracion ó aduana mas inmediata, ha de aprontar esta inmediatamente lo que las Reales instrucciones señalan, segun la clase de la aprehension para distribuirse por gratificacion entre los aprehensores, que de ello darán recibo. Y la contaduria de Rentas, segun el artículo 37, despues de tomar razon de la causa, formará la liquidacion para la citada distribucion conforme á los artículos 46, 47 y 48. Y todo esto ha de insertarse en la primera acta cuando se trata del depósito, ó si este no ha podido realizarse entonces en la administracion, debe unirse al obrado, que por ello no se detendrá, un certificado claro que acredite lo referido antes de extenderse el auto de prueba.)

(Pero nótese que supuesto en las causas de este modelo número 3°, hay pena personal, ha de ser arrestado el reo en la cárcel, ó donde corresponda, segun sus circunstancias, de lo cual debe cuidarse mucho bajo toda responsabilidad. Y así se detendrá desde el principio con el seguro necesario, añadiéndose razon de esto, ó de que se fugó, en la primera acta, y despues de referirse el hecho de la aprehension, segun el modelo número 1°. Y en seguida de las firmas con que se concluye dicha acta primera, se extenderá la diligencia de entrega al carcelero, en esta forma.)

Entrega de F. en calidad de preso al alcaide carcelero (ó donde se ponga).

En tal parte, á tantos, D. F., continuando en esta causa de contrabando tal, hizo ante mí entrega de F., reo de ella, en calidad de preso á F. de T., alcaide carcelero de este pueblo, dejándoselo para que lo custodie como corresponde en la cárcel pública que está á su cuidado, á consecuencia del uso de la señora justicia del territorio (y si no se pone en la cárcel se explicará el por qué, dónde y á cargo de quién). Firma con dicho

carcelero (y si este no sabe se expresará), y de ello yo, que hago de escribano, certifico. = Firma del que forma el obrado. = Firma del carcelero. = Firma del que hace de escribano.

(Si de las primeras respuestas del reo y del reconocimiento de los peritos resulta que algunos efectos son de los estancos ó depósitos de la Real Hacienda, se pasará á extender la diligencia siguiente.)

Diligencia en el estanquillo, tercena ó alfolí citada.

En tal parte, á tantos.... D. F. que forma esta causa, pasó de pronto con mí el sargento (ó quien sea) que hago de escribano al estanquillo, tercena ó alfolí tal citado por el reo F., para ver si por los diarios del despacho, y declaración del tercenista, estanquero, administrador (ó el que sea) se comprueba haber comprado ó no allí el tabaco, como dijo (la sal ó el artículo que sea). Y tanto por dichos diarios que se manifestaron, como por lo que declara F. ó D. F., tercenista, etc., bajo juramento que prestó en forma, diciendo ser mayor de veinticinco años, y sin generales de la ley con el precesado, resulta que este no compró allí el tabaco (ó lo que es) (ó que lo compró tal día en tanto). (Se pondrá con claridad lo que digan y conste de asientos.) Firman conmigo el escribano, que de todo certifica. = Firma del jefe del procedimiento. = Firma del administrador, estanquero ó tercenista. = Firma del que hace de escribano.

Auto.

Tómese la confesion al reo (ó reos) de esta causa. Lo mandó y firma D. F., que entiende en ella, en tal parte, á tantos, de que yo el escribano certifico. = Media firma de uno. = Media del otro.

Confesion del reo F. de T.

(Se extenderá segun la fórmula de la confesion del modelo número 2º adoptando al caso y artículos del fraude de que se trate, así las expresiones como los cargos y reconvenções, etc., etc.) (Y luego, estando el reo presente, sigue el obrado como en el modelo número 2º hasta su conclusion, y diligencia de remesa al jefe de la columna; con la diferencia de que se suprime la razon de que no se le notificó el auto de prueba por su fuga, la cual se pondrá cuando esta haya ocurrido. Y tambien que segun el artículo 36 puede prorogarse el término probatorio si fuese nece-

sario por otros ocho dias; pero esto es en causas con reos presentes, no con los rebeldes. Para lo cual, ó el fiscal, ó el reo hará una instancia pidiendo la próroga, y se proveerá.)

Auto de próroga del término probatorio.

En uso de las facultades que concede el artículo 36 del último reglamento de estas causas con reos presentes, se prorroga el término probatorio por otros ocho dias con la misma calidad de todos cargos (ó menos si bastan) por considerarse necesarios. Lo mandó y firma D. F. de T. en tal parte, á tantos, de que certifico. = Media firma de uno. = Media firma del otro.

Notificacion del auto anterior.

Yo, el que hago de escribano, notifiqué el auto anterior en persona del fiscal, y en la de F., reo de esta causa (ó si tiene procurador á este) (y si es menor) á su curador F. Y lo certifico en tal parte, á tantos. Firma del que hace de escribano.

(Nótese: que al remitirse la causa al jefe de la columna se remitirá tambien el reo con el seguro necesario, si la cárcel ó sitio donde está preso no fuere á propósito para su custodia, y se entendiese por mejor la del pueblo donde se halle el superior; y en tal caso se añade esto en la diligencia de la conclusion del obrado, y en el oficio de su remesa.)

(Casos en que el reo fugó, ó no se le halló, ó es desconocido.)

(Pero si el reo fugó, en lugar de la diligencia de su prision, se pondrá lo siguiente.)

Razon de que se han practicado diligencias en solicitud del reo.

En tal parte, á tantos, D. F. T. que forma este obrado, pone por razon, y certifica conmigo el escribano, que así que fugó el reo de esta causa, como ya queda explicado en la primera acta (ó así que se halló el fraude sin reos conocidos) dispuso, y se han practicado por la tropa de su mando (ó por los dependientes) las mas exquisitas diligencias para ver si se le hallaba, y arrestarle (y si se sabe que tiene allí su casa, domicilio ó albergue, se añadirá), habiendo tambien pasado á su casa, ó la de tal, donde se aseguró solia estar; no obstante lo cual no pudo ser habido (ó si se fue á su casa se dirá), aunque en su casa ó la de tal se le dejó á su muger, hijos, criados (ó quien sea) la noticia de que se lo busca, y por qué, y que debe presentarse inmediatamente para

lo que haya lugar á dicho D. F., que forma esta causa, ó al gefe de su columna, en tal parte. Firma suya. = Firma del que hace de escribano.

Auto.

Mediante se fugó F., reo de esta causa, llámesele por un edicto, que se fijará en el sitio público acostumbrado, con término de tres días perentorios, según el artículo 38. Y sin perjuicio de esto, y de continuar las diligencias, además de las practicadas en su solicitud, librense oficios exhortatorios con los insertos necesarios á las justicias de los tránsitos por donde se sospecha que marche, y á la del domicilio del reo para su arresto, y también para el embargo de sus bienes conforme al artículo 41. Lo mandó, y firma D. F. de T., que forma esta causa, en tal parte, á tantos. = Firma de este. = Firma del que hace de escribano.

Razon.

(Luego seguirá la razon de haberse remitido estos oficios, con expresion de justicias y conductores, á imitacion de la que para el embargo de bienes se pone en el modelo número 1º.)

Otra de la fijacion del edicto.

En tal parte, á tantos.... D. F. de T. que forma este obrado, pone por razon, y certifica conmigo, que hago de escribano, que á consecuencia del auto anterior se extendió un edicto en papel de oficio, llamando á F. de T., vecino de tal parte, de tal oficio, estado y edad (se pondrán las circunstancias que se sepan de él, ó las señales que resultan en el proceso) reo de esta causa; para que dentro de tres días perentorios, que empiezan á correr desde el siguiente á la fijacion de este, comparezca ante dicho D. F., ó el que mande esta partida, ó ante el gefe de la columna que se halla regularmente en tal parte (si es de Rentas el que pone el edicto lo llamará para ante él, ó el subdelegado respectivo) á responder de lo que contra él resulta sobre el contrabando tal (aquí se dirá de qué efectos es). Con apercibimiento que no haciéndolo en dicho término se proseguirá sin detencion en su ausencia y rebeldía á sustanciar y fallar el asunto sin más citarle; y se ejecutarán de pronto en sus bienes las penas pecuniarias; y sobre las personales se le oirá dentro de tres meses contados desde la pronunciacion del fallo y no despues, en conformidad del artículo 38 del último reglamento de estas causas. Cuyo edicto

se fijó en tal parte como sitio público acostumbrado. Firma del que hace la causa. = Firma del que hace de escribano.

Auto de prueba, y nombramiento de fiscal.

Respecto son pasados los tres días del edicto fijado, y no consta que F. de T. se haya presentado, por lo cual no puede tomársele confesion, se declara por rebelde, y se recibe esta causa á prueba por solos ocho días con todos cargos comunes y continuos, y se nombra por fiscal á.... (Desde aquí sigue la misma sustanciacion que en el modelo número 2º, aplicando las expresiones y diligencias que al caso correspondan.)

(Si la causa empezó sin reos porque no se hallaron con el fraude, ó no pueden descubrirse, se observará lo que se ha advertido en el párrafo número 2º del modelo número 2º, pues como en tal caso no hay á quien imponer pena personal, era inútil esta sustanciacion.)

(Nótese que aunque por anteriores instrucciones, si el fraude de tabaco no pasaba de media libra, no se formaba mas causa que un testimonio en relacion, que solia venir no tan claro ni por el orden que ahora va detallado en el modelo número 1º; como al cabo la pena que se impone en este caso es personal, y siendo de contrabando es de dos años de obras públicas, debe atenderse á este resultado mas que á la cantidad; y así se desempeñará por ahora, y mientras que no haya otro arreglo de penas, la sustanciacion designada respectivamente en este modelo número 3º, porque parece incoherente que cuando hay solo interes pecuniario haya sustanciacion mas detenida, que cuando hay pena corporal.)

(Últimamente se advierte que cada obrado al remitirse al superior debe llevar su correspondiente carpeta en que se diga el año y mes, el oficial ó la autoridad que lo formó, á qué línea ó partida pertenece, contra quién, si está preso ó rebelde, sobre qué, y su cantidad.)

MODELO N° 4º.

Actuaciones desde que llega el obrado al gefe de la columna militar ó al subdelegado respectivo de rentas, si sus dependientes son los que lo forman.

(Para las causas en que no hay pena personal, y cuyo comiso con las multas no pasa de veinte mil reales.)

Auto sobre el recibo de lo obrado, su toma de razon y pase al fiscal.

En la ciudad, villa ó pueblo de tal, á tantos, D. F. de tal (se pondrá su graduacion), gefe de la columna móvil militar de la linea número tantos (ó subdelegado tal de Rentas), ante mi F. de T., sargento que hago de escribano en ella, como por tal se me nombra, y prometo bajo juramento el buen desempeño, dijo: Que ahora que son las tantas, acaba de recibir por tal conductor con este oficio que se junta por cabeza, el obrado anterior, compuesto de tantas hojas, que remite D. F. oficial de tal partida (ó lo que sea de Rentas), relativamente á la aprehension de géneros verificada en tantos, en que aparece procesado F., vecino de tal (si se sabe). Por lo cual manda se presente por mí el escribano en la contaduría de Rentas de este partido, para que se tome la razon prevenida en instrucciones; y puesta lo vuelva á traer sin detencion. (Esto se dirá, y cumplirá siempre que no venga hecho.) Y así verificado pase al fiscal, para que dentro de veinticuatro horas exponga lo conveniente; tomando, si lo necesitare, dictámen y firma del letrado que le parezca. Lo firmó; de que yo el que hago de escribano, certifico. = Firma del gefe. = Firma del que hace de escribano.

(Se presentará el obrado con la exposicion fiscal en papel sellado de oficio, diciendo si está arreglado al respectivo modelo, si falta algo sustancial, si hubo atraso, si está bien justificado, etc., concluyendo el fallo prevenido en el reglamento y Reales órdenes é instrucciones, y á las providencias que merezcan los que no han cumplido con su deber. Y con vista de este escrito se provee lo siguiente.)

Auto.

Pase con el obrado al asesor D. F. de T., con cuyo dictámen se determinará lo que haya lugar (y si es subdelegado de Rentas letrado se pondrá) autos para la determinacion que haya lugar. Lo mandó D. F. en tal, á tantos. = Media firma del gefe. = Media del que hace de escribano.

Auto.

(Si el procesado introduce algun recurso, no por eso se alterará el método; y lo único que se ha de proveer será:) A los autos de su referencia para lo que haya lugar. Fecha y firmas.

(A no ser que llegue el valor de los géneros de la aprehension á seis mil reales, y el procesado entre con solicitud de que no se ejecute el fallo que se dé sin preceder consulta con el señor superintendente general de la Real Hacienda, y á este fin presente la sexta parte en dinero, sujetándose á pérdida en conformidad de la quinta aclaracion posterior al reglamento, cuya instancia ha de hacerse precisamente antes del fallo; porque en tal caso se proveerá así.)

Auto.

A los autos de su referencia para lo que haya lugar. Depósite en tesorería Real el dinero que se presenta al fin que se propone, de que pondrá en autos recibo el señor tesorero. Intímese todo á esta parte y al fiscal. Lo mandó, etc. Fecha y firmas.

Depósito y recibo. Notificaciones.

(En seguida se hará el depósito, y extenderá su recibo en autos con las notificaciones que previene el proveido anterior.)

Fallo definitivo.

En tal parte, á tantos, D. F. de tal (se expresará quién es, como ya queda dicho) dijo: Que habiendo visto este obrado, oído á su fiscal, y pasándolo á su asesor, con su dictámen lo falla por lo que resulta, declarando (ó alzando) el comiso de tales y tales géneros, ó de todos los que se aprehendieron el dia tantos por la partida tal, al mando de tal oficial (ó dependientes tales), y asimismo el comiso de las caballerías, carruages, utensilios y embarcaciones. (En los casos que explica el artículo 44.) Véndase (lo que aún exista) en pública subasta, ó entréguese por el orden prevenido en los artículos 26 y 27. (La entrega de los géneros prohibidos de algodón es á la Compañía de Filipinas, ó sus comisionados que tenga en el pueblo, por los precios, y segun la gracia que por Reales órdenes le está dispensada.) (Y si alza el comiso se dirá): (Que se devuelvan á sus dueños, bien con la explicacion de que paguen los derechos Reales respectivos á los géneros permitidos, bien sin ella, si ya los tienen satisfechos, y con costas ó sin ellas; todo segun los méritos que resulten, y lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones que no esten derogadas, las cuales debe el asesor saber y reflexionar por no ser posible reunir todos sus casos en estos modelos.) Y su importe y el de las multas que se imponen sin destino especial, se aplica á

los interesados en la aprehension, con deduccion de los derechos para la Real Hacienda, y lo mas debido, segun los articulos 46, 47 y 48. (Si el reo tiene afianzado las resultas, ú otros bienes embargados con que pagar estas deducciones, entonces se dirá en el fallo que salgan de los bienes, ó de la fianza, y no del comiso.) Se condena á F. y F. mancomunadamente (ó sin mancomunidad) en la multa del treinta por ciento del valor de los géneros prohibidos de algodón, y en la del quince por ciento del de los demas que se decomisan, y en las costas (ó se hará de estas la distribucion que parezca mas justa entre los condenados); apercibiéndoles que si reinciden serán castigados con mayor rigor (se pueden imponer algunas multas por los defectos de otros sugetos). Devuélvase al oficial (ó lo que sea) de la partida aprehensora el obrado, con este fallo para su pronta ejecucion: respecto su cantidad y calidad no hay que hacer primero consulta, segun dichos articulos 26 y 27, y para sacar despues de su cumplimiento la copia que previene el 28; pero se quedará con una del fallo el infrascrito escribano para dar parte expresivo en los mensuales al señor capitán ó comandante general de la provincia. (Si es subdelegado de rentas se dirá para incluirlo en los partes respectivos al excelentísimo señor superintendente general de la Real Hacienda.) En inteligencia que concluida dicha ejecucion y copia se devolverá todo, la copia para remitirse al señor superintendente general por el conducto señalado en dicho artículo 28, y el original para pasarse á la escribanía de la subdelegacion segun el artículo 52. (Si hubiere pendiente la pretension de que se consulte el fallo antes de la ejecucion por llegar el valor del asunto á seis mil reales, y estar depositada su sexta parte, entonces se suprime el periodo que trata de la pronta devolucion al oficial para el cumplimiento y saca de copia; y se dirá.) Y mediante la solicitud de F., el valor de este asunto, que llega á seis mil reales, y depósito hecho de su sexta parte, con la sujecion debida, segun la quinta aclaracion de las posteriores al reglamento, no se devuelve ahora este fallo para su ejecucion total hasta que recaiga la aprobacion de dicho excelentísimo señor superintendente general, á quien por tanto se remite en consulta por el conducto del señor capitán ó comandante general de esta provincia. (Esto mismo ha de hacerse si la consulta es de oficio en caso de duda del asesor, segun la sexta de dichas aclaraciones posteriores.) (Pero debe añadirse en estos casos.) Y una vez que va á detenerse el asunto con la consulta, sin perjuicio de ella y su resultado, procédase desde luego en conformidad del arti-

culo 32 á la venta y distribucion de una parte de dicho comiso (esto es si el fallo no lo alza) hasta tanta cantidad (se señala con proporcion á lo que dice dicho artículo, pero moderadamente) para pronto premio y estímulo de los aprehensores. Y á fin de que el valor de las caballerías, carruages ó embarcaciones (que haya aun en depósito) no se consuma en gastos, y los géneros por su calidad y situacion no se deterioren con la tardanza, véndanse aquellas, y de los géneros los que exija su estado, segun nuevo reconocimiento que se hará por peritos; previniéndose que deducida de su importe la referida ayuda de costa para premiar los aprehensores, se deposite el resto hasta la resolucion de la consulta; para cuyo cumplimiento se sacará certificado de esta parte del auto, y se remitirá al oficial (ó quien sea) de la partida aprehensora. Y por este definitivamente juzgando así lo manda, pronuncia, y firma con dicho señor asesor, de que yo el escribano certifico. = Firma del gefe. = Firma del asesor. = Firma del que hace de escribano.

ADVERTENCIAS.

1ª (Segun el artículo 42 puede imponerse en el fallo algun tiempo de cárcel correccional al condenado en multas para el caso en que no tenga con que pagarlas, y esta equivalencia que es condicional no hace cambiar el órden del procedimiento segun su respectivo modelo.)

2ª (Así que se saca el certificado para las ventas indicadas en el fallo, se mandará por el correo este obrado, quedándose con nota de sus hojas y fecha de remision para noticia sucesiva, con oficio al señor capitán ó comandante general de la provincia. Y si es subdelegado de rentas lo remitirá en derechura al ministerio como hasta aquí; y el capitán general así que lo reciba dispondrá que su secretario ponga nota instructiva en el cuaderno que llevará por asientos respectivos á cada columna y línea. Y con otro oficio de remision elevará el obrado en consulta á dicho señor superintendente general, segun el artículo 30, de quien á su tiempo lo volverá á recibir con su aprobacion ó reforma, para que con la misma (de que tambien pondrá nota en dicho cuaderno) lo remita al gefe de aquella columna, y este segun lo que prevenga dicho señor superintendente general lo pasará para su ejecucion al gefe de la partida, ó lo ejecutará él si fuere preciso por las circunstancias, ó por lo que mande la superioridad.)

3ª (Si no viene revocado el fallo del comiso, como en este caso

se aplica á la Real Hacienda la sexta parte depositada, segun la quinta aclaracion de las posteriores, el gefe de la columna asi que reciba el obrado con la resolucion, antes de remitirla para su ejecucion proveerá auto, mandando intimar al señor tesorero ó depositario de rentas que tenia la citada cantidad en depósito, el que se alce esta calidad y responsiva, quedando desde entonces para las obligaciones del Real Erario, de que se tomará razon en la contaduría para el cargo sucesivo.)

4ª (Dado el fallo, si no hay que hacer consulta, ó despues de resuelta esta, el sargento escribano de la causa, ó el de la subdelegacion, si alli pende, antes de volverla para su ejecucion extenderá la tasa de costas segun el arancel de rentas, que se franqueará en dicha subdelegacion.)

5ª (Verificada la tasa, y no mediando otro mandato superior, se devolverá todo con un oficio al oficial ó autoridad que formó el obrado, quien pondrá auto, y contestará expresando haberlo recibido, y que va á ejecutar cuanto se manda, como en efecto lo hará, arreglándose para las ventas y entregas á los artículos 26 y 27, y al 28 para la saca de copia en el caso que no hubiese antes la consulta. Y por ser bien claro no se cree necesario extender modelo para cumplimiento de lo mandado.)

MODELO N° 5°.

Para las causas en que no hay pena personal, y cuyo comiso con las multas pasa de veinte mil reales, pero no de cincuenta mil.

(Se extendera el obrado como en el modelo número 4°, á excepcion de lo que es relativo á la pretension de la consulta con el señor superintendente general de la Real Hacienda, depositar para ella la sexta parte del valor en cuestion, poner en el fallo este fundamento, ni el que se haga pronta ejecucion de todo él, y saque la copia del artículo 7°; porque esto no corresponde, una vez que segun el artículo 30 exigen de suyo estas causas por su cantidad la consulta referida. Y así el fallo tendrá la misma fórmula que el de dicho modelo número 4°, y la cláusula de vender al pronto lo que se señale para premio de los aprehensores segun el artículo 32, acomodándose siempre las expresiones y providencias á las circunstancias del caso. Y las remisiones y tasa de costas se harán segun las advertencias de dicho modelo.)

MODELO N° 6°.

Para las causas en que no hay pena personal, y cuyo comiso con las multas pasa de cincuenta mil reales.

(El obrado y fallo se arreglarán respectivamente como en los modelos número 4° y número 5°. Solo hay la diferencia de que recibida la decision del señor superintendente general de la Real Hacienda, se debe notificar en el juzgado de la columna á la parte fiscal y al procesado en persona, si puede ser habido, ó á sus herederos si ha muerto, porque segun el artículo 30 tienen el derecho de apelar por escrito para ante el supremo Consejo de Hacienda dentro de cinco dias siguientes al de la notificacion. Y por lo mismo el gefe de la columna, así que reciba la superior determinacion á la consulta, proveerá auto para su notificacion á las partes por medio de exhortos adonde esten, si alli no se hallan. Y si dentro de los cinco dias interponen la apelacion, deberá otorgársela en ambos efectos, y remitir los autos á dicho Consejo á la manera que el citado artículo 30 previene.)

(Concluida la segunda instancia con la resolucion del Consejo, se ejecuta esta sin mas recurso por el orden establecido en el artículo 31.)

MODELO N° 7°.

Para las causas en que al reo corresponde pena personal.

(En el juzgado de la columna ó de la subdelegacion de rentas del partido, se hará el obrado como respectivamente á sus casos queda dicho en los modelos números 4°, 5° y 6°, cuidando siempre de que la persona del reo que se halla presente esté en seguro, no sufra vejaciones indebidas, antes sea tratado segun sus circunstancias, y sea alimentado si no tiene con qué por cuenta de la Real Hacienda con la cantidad y formalidades que previenen las Reales órdenes. Y si ha fugado, y se sabe quién es, que no se pierda ocasion para arrestarle; á cuyo fin convendrá que los gefes de la columna y oficiales de sus partidas se avisen y auxilien reciprocamente en conformidad de los artículos 5°, 6° y 9°, bastando oficios exhortatorios bien expresivos para evitar la formalidad de despachos judiciales que atrasan y no tienen mas utilidad que aquellos.)

(La fórmula del fallo definitivo será tambien sencilla y clara, á imitacion de los modelos anteriores, con la diferencia de que

en las causas de que se trata en este número 7º habrá declaración de comiso; pues en ellas jamás se alza, como algunas veces sucede en los fallos de las otras, reintegro á costa de los alimentos que se les han suministrado; del premio que se dió á los aprehensores, en lugar de aplicarles el importe de los fraudes en Rentas estancadas, porque sus efectos se entregan de pronto á beneficio de la Real Hacienda segun el artículo 37; y se ha de condenar ó absolver á los reos por lo que resulte, imponiéndoles, en caso de condena, mientras no hay otro arreglo, las penas personales que ahora rigen segun la Real instrucción de 8 de junio de 1805, y la Real cédula de 18 de marzo de 1808, haciendo en los casos respectivos las alteraciones y aplicaciones que explica el artículo 35 del nuevo reglamento, la privación que corresponda del empleo que obtenga, y las costas, con apercibimiento de mayor rigor si reinciden. Y si estan en rebeldía los reos, se pondrá en la condenatoria la calidad de que serán oídos solo cuanto á penas personales si dentro de tres meses se presentan, ó se aprehenden segun el artículo 38. Como en estas causas hay siempre consulta, y cabe apelación ó segunda instancia, se observará sobre estos puntos lo que se ha dicho en los modelos 5º y 6º.)

NOTA ÚLTIMA. Los modelos anteriores, segun se conoce por sus actuaciones, son para causas en que hay aprehensión real de fraude. Pero como puede haber justos motivos para formarlas sin real aprehensión, porque es debido averiguar, perseguir y castigar con arreglo á Reales instrucciones á todo el que viva del contrabando, aunque por casualidad no se le aprehenda con él; para estos casos se tendrán en consideración y ejecutarán las advertencias siguientes:

1ª Las causas en que no hay aprehensión de fraude se empezarán por auto de oficio, ó por pedimento de un denunciador público que quiere seguir el proceso. (No se trata de un denunciador secreto que dió parte de un fraude que se aprehendió), y se han de apoyar estas actuaciones, no en especies vagas y generales, sino en noticias fundadas y bien descritas que se adquieran, expresándose el caso ó casos particulares, con cálculo prudente del valor del fraude, y acumulando testimonios de procesos anteriores si los hay, con la aserción de que sin embargo de sus providencias, todavía continúa F. (ó los que sean) viviendo del fraude, ó de encubrirlo ó auxiliarlo en tales artículos (géneros, tabaco ó lo que sea), de los cuales si se presenta muestra se reconocerá en forma.

Aunque por lo comun se entablan estas causas con la circunstancia de reincidencia, y por ella corresponda á sus reos pena personal, aun no siendo de efectos estancados, con todo eso puede alguna formarse por solo un caso de fraude que haya sucedido sin aprehensión real, ni ser de pena personal, y pueden los procesados estar presentes ó ausentes, por lo que se distinguen en esta forma.

2ª Si está presente el sujeto contra quien se va á proceder por causa en que no hay aprehensión real ni pena personal, la actuación se hará desde el principio con citación suya, y con arreglo á los respectivos modelos de los números 1º, 2º, 5º y 6º, segun sean los casos y las cantidades, y lo mismo estando ausentes; verificándose en tal caso la citación por el orden legal en su casa á su muger, hijos ó domésticos, ó no hallándolos, á sus vecinos, con testimonio expresivo, supuesto la condena no ha de contener sino intereses á pena pecuniaria.

3ª Si por la causa sin aprehensión, caso que llegue á justificarse, merece imponerse pena personal al sujeto que esté presente, recibidos dos testigos idóneos con juramento, y bajo un contexto en el mismo primer auto de oficio, se decreta su arresto con embargo de bienes, y ejecutado, con su citación se repiten al momento los testigos que se han recibido sin ella en dicho auto de oficio, y se continúa recibiendo otros por el mismo orden hasta completarse la justificación, y sigue la sustanciación como queda expresado en los modelos 3º y 7º. Y estando ausente, con los dos primeros testigos idóneos se decreta su prisión y embargo de bienes, se le busca en su casa y llama por edicto, y continúa todo segun en dichos modelos se dispone para con los rebeldes.

Madrid 26 de febrero de 1825.

Su Magestad se ha dignado aprobar estos modelos. = LUIS LOPEZ BALLESTEROS.